

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año....50
 Por seis meses26
 Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses. 52
 Por tres id.. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 525.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Córdoba, el desertor del ejército francés, Adolfo Beltran Lanues, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 4 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 524.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Carrion, se reclama la captura de Juan Ramos Guijarro, natural de Linares del Agua; en su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil; averiguarán su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de dicho juzgado. Burgos 4 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 31 de Julio próximo pasado recibida en este dia, comunica á esta Administracion principal la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, en 26 del mismo.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplíe el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo, se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Y esta Administracion en cumplimiento de lo que la citada Direccion general ordena, lo publica en el presente Boletín y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiendo que la

próroga de los cuarenta y cinco dias á principiado á correr en 26 de Julio último, fecha de la Real orden preinserta y concluirá el dia 8 del próximo mes de Setiembre, previniendo á los Alcaldes que publiquen dicha Real gracia por medio de bandos ó segun la costumbre del país durante tres dias, entre ellos uno festivo y que la publicacion se haga en los puntos más concurridos, dando aviso á esta oficina de los dias en que haya tenido efecto. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina,—José Mac-crohon.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del cuerpo de estado mayor de artillería de la armada.

TITULO I.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la armada en general.

Artículo 1.º Corresponde á este cuerpo la direccion y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formacion de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren

aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la direccion más amplia y compatible con la organizacion de los talleres de los arsenales en cuanto corresponda á la elaboracion del mismo material, con la dependencia correspondiente del Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Subinspector del arsenal; la aprobacion del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, armamentos y reemplazos; la direccion de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la ensenanza de la artillería, ó á la fabricacion especial de cualquiera parte del material de la misma; y por último, la de todos los ensayos ó experiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos; apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.º Consecuente á lo que expresa el art. anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de cureñaje, armería, tala-bartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques laboratorios de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboracion de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto exclusivamente corresponda á dicho material se hallará sujeto á su inspeccion, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y guardias de arsenales corresponden, para los antedichos efectos, al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo el dirigir la Escuela especial de su arma la le los Condestables de la misma y la flotante de artillería en lo que respecta á la instruccion que en ella reciben los

artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para enseñanza de artillería de los Batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y experiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspección de los trabajos que en cualesquiera fábricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboración de efectos de artillería con destino de la Armada, siempre que dicha inspección deba tener lugar; y en todos casos, el exámen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos de su admisión.

Art. 5.º Desempeñará los servicios ordinarios ó extraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los buques, y lo mismo en escuadra ó división, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último; desempeñará también las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval u otros pertenecientes á la profesión en los países extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

Del Inspector y Subinspectores del cuerpo.

Art. 4.º El Jefe ó corporación que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

CAPÍTULO III.

Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Del Director del cuerpo.

Art. 5.º Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y dirección de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 6.º Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obediendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directivamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.º Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en

que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.º En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales y condestables que considere más á propósito. Asimismo propondrá anualmente á la formación de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPÍTULO IV.

De la Junta superior facultativa y de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.º Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institución, procediendo con acierto en la solución de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su exámen, así como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales denominada *Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería*, organizada como sigue:

Director del cuerpo, Presidente.

Comandante de artillería del departamento, Vicepresidente.

Subdirector de la Academia, Vocal.

Comandante del parque, id.

Jefe del detall del cuerpo, id.

Director del laboratorio de mistos, id.

Comandante de la Escuela de Condestables, id.

Y Secretario sin voto, un Capitan con el cargo al mismo tiempo de la batería de experiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de artillería, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Cuando el citado Director lo juzgue conveniente, formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

Art. 10.º Con el objeto expresado, y por lo que respecta á los departamentos del Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de *Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena*, formada del

Comandante de artillería, Presidente.

Capitan del parque, Vocal.

Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id.

Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11.º Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no excedan de cinco ni sean menos de tres, pudiendo también llamar el

referido Comandante, con autorización del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12.º Tanto estas Juntas provisionales, como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus reglamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPÍTULO V.

De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 13.º En cada uno de los departamentos de Marina y apostadero de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitan ó Comandante general respectivo, será Jefe del Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos, estándole por lo tanto subordinados y sujetos á su autoridad los demás Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14.º Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de Mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumirá el mando inmediato de las Secciones de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coroneles más antiguos del mismo, desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coroneles las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15.º Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relación con las secciones de Condestables, escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolución compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16.º Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzguen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen orden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata dirección, inspección y responsabilidad, según lo dispuesto en el art. 15 de este reglamento.

Art. 17.º Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando

igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18.º Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitan del parque ó al Oficial más graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19.º Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y celar el cumplimiento de las disposiciones superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el material de artillería perteneciente á unos y otros.

Art. 20.º Visitarán también los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipación conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultas hubiese que hacer reforma ó reparación en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitan ó Comandante general para la resolución que corresponda; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida Autoridad superior la correspondiente autorización, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21.º Dirigirán por sí mismos la escuela doctrinal de artillería y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concarreando personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y más especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestión facultativa.

Art. 22.º Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oír su dictámen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y experiencias que se les confien.

Art. 23.º Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algún asunto concerniente al ramo de artillería, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demás Vocales.

Art. 24.º Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artillería, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demás efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad; y

perfectas, económicas y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25. El Comandante de artillería conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de infantería de Marina.

Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier género que sea sin expresa orden del Comandante de artillería; quedando prohibido bajo su mas estrecha responsabilidad, la construccion del efecto mas insignificante que no pertenezca al material de artillería sin orden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.

Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles, proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demás efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó antes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolucion conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.

Art. 31. Siempre que deban reconocerse piezas de artillería, pólvora, municiones ú otros objetos contruidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y pre-

supuesto valorado lo elevara á la Superioridad para la resolucion que corresponda; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y aseo de los mismos, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por sí lo que crea más conveniente.

Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parques estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas, gatos, hipocómetros, reglas de acero y laton, braza, vara, pié, metro y demás necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieren invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrán en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artillería los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

Art. 36. El Comandante de artillería propondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artillería dispondrá el Comandante del arma de los artilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con anuencia del Comandante Subinspector; y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los expresados trabajos.

Art. 38. Como la índole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan;

que haya siempre en los mismos alparagas para los trabajadores y Oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demás efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos ú otras materias combustibles.

Art. 39. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes á la lista de diana dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el día y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegue á su noticia.

Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitan ó Comandante general dará la orden por escrito al Comandante de artillería manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos y objeto á que se destinan en el primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se expresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guarda-almacen de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la orden anterior al Capitan del parque, para que este disponga lo conveniente segun se determina en el artículo 79 de este reglamento.

Art. 42. El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable tambien de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea más conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el expresado art. 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitan ó Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitársele á dicho buque de los almacenes de artillería. En vista de esta relacion, el expresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitan del parque, el oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo á fin de que reconozcan los expresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales

de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la orden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision extenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad á fin de que el Guarda-almacen de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitan del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesiten y construccion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46. Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artillería que por orden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos, apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47. Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construccion pertenezca al de fundicion, factoria ú otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería, este Jefe dispondrá se haga el correspondiente pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admision por la comision de reconocimientos; y en el caso de que no estuviese arreglada al plano ó modelo, se devolviera al taller que entendié en su construccion, expresando las faltas ó defectos de la pieza para su reforma.

Art. 48. Siempre que un obrero de la dotacion permanente carezca de la disposicion necesaria, observe mala conducta ó falte de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el art. 33; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despedidos por disposicion del Capitan ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49. Determinada la construccion de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el fuego de la artillería, altura de batiportes y luz de portas, para que con sujecion á reglamento se proceda á la construccion del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50. Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los

buques de guerra extranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitarán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella Autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51. Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comprension de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cádiz con sujecion á lo prescrito anteriormente.

Art. 52. Cuando algun Jefe ú Oficial del cuerpo pase destinado de un departamento á otro, sea embarcado, ó se le confiera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artillería de aquel en que el Jefe ú Oficial residia, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicios de la de hechos y de los informes reservados al del departamento ó apostadero en que el Jefe ú Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cádiz, segun el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53. En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempeñará sus funciones el Oficial más graduado ó antiguo de los del departamento.

CAPÍTULO VI.

Del Jefe del detall del cuerpo.

Art. 54. Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Jefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente Coronel que se denominará *Jefe del detall del cuerpo*.

Art. 55. Residirá en el departamento de Cádiz, dependiendo inmediatamente del Comandante de artillería, y por el conducto de este recibirá y transmitirá cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Art. 56. Como segundo Jefe que se le declara de las secciones de Condesta-

bles, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos Jefes de los batallones de infantería, con las excepciones á que dé lugar la constitucion particular de las expresadas secciones.

Art. 57. Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas, noticias estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilien en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de Condestables.

CAPÍTULO VII.

Del Teniente Coronel del parque de la Carraca.

Art. 58. Para auxiliar al Comandante de artillería del departamento de Cádiz en sus funciones como Jefe principal del cuerpo en el referido departamento y atendiendo á que sus vastas ocupaciones no le permitirán inspeccionar con frecuencia los trabajos y demás operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un Teniente Coronel para *Comandante del parque referido*.

Art. 59. Sus atribuciones y deberes con relacion á los talleres, parque y almacenes, serán los consignados para los Comandantes de artillería en lo que respecta á las que se les señalan como Jefes superiores de aquellos en el capítulo V de este reglamento, si bien deberá sujetar sus providencias á las órdenes que reciba del Comandante del arma del departamento.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oña en esta provincia, dotada con la cantidad de mil doscientos reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio. Burgos 6 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de Julio del corriente año, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cubo á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 33.000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Minis-

terio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849 y las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de ocho mil seiscientos sesenta y tres reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una. Madrid 23 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, Juan F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Julio de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Oña, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Don Modesto Gomez Marrodán, Juez de paz de esta capital, y encargado del Juzgado especial de Hacienda de la providicia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Revuelta, vecino de Villariezo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este mi Tribunal á fin de que pueda tener efecto la práctica de cierta diligencia acordada en el expediente que se instruye sobre exaccion de multa y costas que le han sido impuestas en la causa seguida contra el mismo por aprehension de tabaco de contrabando, pues que verificándolo se le oirá y administrará

justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Modesto Gomez Marrodán.—Por su mandado, Felipe Garcia.

Don Venancio Fuentes, tercer Teniente de Alcalde de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que en el dia diez y seis del corriente mes de Agosto y hora de las doce del mismo se venderán en público remate dos candelabros de plata de cuatro brazos cada uno y candelero en medio, y una docena de cubiertos tambien de plata, pertenecientes á D. Francisco Arnaiz, por el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, cuyo acto se verificará en la Sala de quintas de las Casas Consistoriales de la referida ciudad, en virtud de providencia dictada en el procedimiento de apremio que se instruye contra el expresado Arnaiz para el pago de las obras que se están ejecutando en el puente frente á su fábrica de harinas y en el camino del Morco. Burgos 6 de Agosto de 1860.—Venancio Fuentes.

Anuncios Particulares.

En la noche del dia 1.º de Agosto han faltado de la dehesa del pueblo de Quintanapalla tres yeguas, una de la propiedad de Pedro Saiz.

Señas. Roja, de 6 cuartas y media, calzada de los piés de atrás, frontina y una peca en el morro.

Otra de Eusebio Santa Olalla, de la misma vecindad.—Señas de esta.—Castaña, seis cuartas, calzada del pié izquierdo, edad 9 años.

Otra de Serafin Ruiz, de la misma vecindad.—Señas de esta.—Alzada 7 cuartas, pelo negro, corrida de pescuezo, edad 12 años.

Se halla vacante la plaza de cirujano del partido de San Miguel de Pedroso, Ezquerria, Granja de Arceredillo, y Puras, distantes el que mas cuarto y medio de legua, por traslacion del que la obtenia; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad cobrado por su cuenta con asistencia de los Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre de cada un año, casa donde habitar, y libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento de San Miguel de Pedroso por término de 20 dias desde la insercion en el Boletín oficial, pasado los cuales se proveerá. Barrio de Belorado y Agosto 1.º de 1860. El presidente, Pedro Calvo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.